

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220045200**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Hugo Andrés Upegui Gamboa**, actuando en nombre propio, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y la **CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad la Modelo de Bogotá**, trámite al que fue vinculado **Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Actuando en nombre propio, el accionante ruega se ampare su derecho fundamental de petición, el que aduce ser vulnerado por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y la **CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, por no haber emitido respuesta a su solicitud radicada el pasado 20 de octubre de 2022 dentro del centro carcelario.

1.2. Los hechos

1.2.1. El activante, quien se encuentra recluso dentro del centro carcelario la Modelo de Bogotá, manifestó de manera sucinta que el 2º de octubre elevó derecho de petición ante el jefe de la oficina jurídica de la prisión, para que procediera a remitir la cartilla biográfica actualizada al **Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, para la concesión del “*subrogado penal de libertad condicional*”, para su computo y aspiración de tener concepto favorable por parte de la autoridad judicial¹.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante auto admisorio del 09 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de las entidades accionadas y la vinculación al Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que en el término de un (1) día se manifestaran de lo pretendido en la acción.

1.3.2. Las partes dentro de la presente acción fueron notificadas el pasado 09 de diciembre en data². Y el recluso fue notificado personalmente a través del personal del INPEC dentro de la cárcel, allegando la constancia visible en el archivo No. 14 del expediente virtual.

¹ Fls. 5 al 10, archivo “02EscritoTutela”.

² Archivo 09 del expediente virtual.

1.3.3. La primera respuesta fue allegada por el **Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, quien se manifestó a la pretensión y aportó varias constancias que evidenciaban que con anterioridad el accionante había presentado con anterioridad una acción constitucional cuyo conocimiento era del **Juzgado 5 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá**. Se aportó copia de la respuesta enviada a esa oficina judicial penal y copia de la actuaciones procesales dentro del expediente judicial del recluso; por último solicitó la desvinculación de la presente acción aduciendo no vulnerar derecho fundamental alguno al señor **Hugo Andrés Upegui Gamboa**.

1.3.4. El día 12 de diciembre del año en curso, se radicó al correo institucional de este Juzgado, la respuesta del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, que por intermedio de su apoderado judicial, adujo no ser la responsable de emitir respuesta a la petición presentada por el accionante, esbozó cuales son las funciones de la entidad, al mismo tiempo manifestó trasladar la solicitud de informe con destino al Centro Penitenciario Cárcel la Modelo de Bogotá, quien es la entidad responsable de brindarle respuesta al recluso y por último solicitó la desvinculación a la acción.³

1.3.5. Con auto del 15 de diciembre de 2022, se ordenó requerir al **Juzgado 5 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá**, para que se sirviera informa al Despacho, si en esa oficina judicial se tramitaba alguna acción constitucional impetrada por el señor Upegui Gamboa, a causa de los mismos hechos y por la mismas pretensiones.⁴

1.3.6. El 15 de diciembre hogaño, el **Juzgado 5 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá** presentó respuesta a la solicitud que realizó este despacho, a través del señor secretario de ese estrado, manifestando que *“este despacho mediante providencia del 12 de diciembre del cursante año, tuteló los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana del señor Hugo Andrés Upegui Gamboa, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Modelo”, decisión que se le notificó en esa misma data”*⁵. La respuesta fue acompañada con la copia de la demanda tutela, el escrito de petición junto con los anexos radicados por señor **Hugo Andrés Upegui Gamboa** y la providencia calendada 12 de diciembre de 2022.

1.3.7. Por último, la **CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad la Modelo de Bogotá**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

³ Archivo “11RespuestaInpec”.

⁴ Archivo 12 del expediente virtual.

⁵ Archivo 15 del expediente virtual.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez⁶. Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

Ahora, de cara a la acción constitucional impetrada por el señor **Hugo Andrés Upegui Gamboa**, para que se le ampare el derecho fundamental de petición que presentó dentro del centro penitenciario el pasado 20 de octubre de 2022, asignada a este Juzgado con acta de reparto de fecha 7 de diciembre de 2022; vislumbra el despacho, que el activante había radicado previamente otra acción de tutela con similar escrito y cuyo objeto es la misma petición mencionada anteriormente, siendo asignada en su momento al **Juzgado 5 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá**, mediante acta de reparto con fecha 29 de noviembre de 2022⁷ y el cual profirió sentencia adiada 12 de diciembre en curso accediendo a las pretensiones del activante.

Lo anterior, visible en los anexos aportados el día 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Penal citado. Cotejándose que las pruebas que acompañaban esa demanda coinciden con las adjuntadas en la solicitud de amparo que se resuelve en este momento. Situación incipiente a lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que predica:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

El enunciado jurídico precitado es desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 83 que preceptúa la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades. Tal concepto encuentra su razón de ser en la imposibilidad jurídica y fáctica de los jueces de instancia para establecer cuántas tutelas por los mismos hechos e incoadas por los mismos actores se presentan en los diferentes Juzgados y Tribunales. El movimiento de la jurisdicción en este sentido, en los Jueces de instancia Constitucional, supone una actuación dinámica y oportuna en el ámbito de protección de los derechos fundamentales; en tal sentido, se establece como un compromiso de la parte el deber de manifestar bajo la gravedad del juramento si ha interpuesto diversas acciones de tutela sobre los mismos hechos *“el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.⁸

Ahora bien, en el escrito de amparo, arguyó el señor **Hugo Andrés Upegui Gamboa** que procedió a radicar la acción de tutela para el amparo de la petición pluricitada, y aunque, en la parte final manifestó bajo la gravedad de juramento no haber invocado previamente escrito por los mismos hechos y ni contra los mismo accionados, resulta contradictorio su predicación, máxime, cuando con las pruebas existentes dentro del libelo y allegadas por las autoridades judiciales vinculadas, evidencian que no respetó ese postulado legal.

⁶ Artículo 1 Decreto 2591 de 1991.

⁷ Fl. 16, archivo “15RespuestaJuzgado05PenalCtoAdolescentesFuncionConocimientoBogota”.

⁸ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, la figura de la temeridad se encuentra ligada al deber del actor de tutela de obrar de buena fe en la presentación de su escrito, con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración, actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado. Así mismo, la temeridad supone un obrar doloso de las partes que en uso de la acción de Amparo Constitucional buscan obtener el cumplimiento de sus intereses y pretensiones personales a toda costa. Al respecto la Corte Constitucional ha definido:

“La actuación temeraria es aquella que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción de un interés individual a toda costa que expresa un abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”⁹

En ese sentido, se tiene que el activante presentó dos solicitudes de amparo vía correo electrónico, siendo la primera conocimiento del **Juzgado 5 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá**, el cual ya decidió de fondo mediante fallo del 12 de diciembre; razón que lleva a esta Juez Constitucional a negar la acción impetrada y asignada a este Juzgado por reparto el día 7 de diciembre hogaño. Corolario, se advierte al señor **Hugo Andrés Upegui Gamboa**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en hechos que ya han sido debatidos.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Hugo Andrés Upegui Gamboa** por improcedencia de la misma y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁹ Sentencia T-001 de 1997; Mp. José Gregorio Hernández Galindo.